

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

MARIZADA SÁNCHEZ
CESÁREO

Peticionaria

V.

JOHN J. SANABRIA
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201500484

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E DI2012-0970

Sobre:
ADJUDICACIÓN
PATRIA
POTESTAD
COMPARTIDA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Marizaida Sánchez Cesáreo (en adelante, la peticionaria o señora Sánchez Cesáreo) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 6 de febrero de 2015 y notificada el 17 de febrero de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el foro primario acogió las recomendaciones de la Unidad de Relaciones de Familia y otorgó, de manera provisional, la patria potestad de la menor habida entre las partes a ambos padres, ello hasta que se celebrara la Vista de Impugnación de Informe Final.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* incoado.

I

En el caso de autos, un Panel Hermano, mediante *Sentencia* del 30 de mayo de 2013¹, modificó la *Sentencia* de divorcio emitida por el foro de instancia, a los únicos efectos de revocar la determinación de patria potestad compartida. El foro apelativo concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Ante la orden de protección vigente y el historial de violencia doméstica entre las partes, no es factible el compartir el ejercicio de la patria potestad, por lo que entendemos que el foro primario se equivocó al así concluirlo en este momento. Hechas estas precisiones concluimos que hasta tanto no se cuente con el beneficio del informe social, que a esos efectos se ordenó, y se celebre una vista en la cual ambas partes tengan la oportunidad de fijar sus posiciones, la patria potestad debe ser ejercida de forma exclusiva por la madre apelante.

En consecuencia, procede modificar la sentencia de divorcio a los únicos efectos de revocar la determinación de patria potestad de forma compartida y disponer que ésta sea ejercida exclusivamente por la apelante.

Así las cosas, según surge de la *Resolución* recurrida, el Informe Social se recibió el 13 de diciembre 2013 y el 15 de enero de 2014, el Trabajador Social asignado al caso aclaró que la recomendación de la Unidad de Relaciones de Familia, quien había considerado las alegaciones de Violencia Doméstica hechas por la parte demandante peticionaria, era que la patria potestad fuera compartida.

Surge también de la *Resolución* recurrida, que desde que se recibió el Informe Social el foro de instancia ha señalado en cuatro ocasiones la Vista de Impugnación del Informe Social, sin embargo, las mismas han tenido que ser reseñadas por dilaciones provocadas por la señora Sánchez Cesáreo.

¹ Caso Núm. KLAN201300687.

Específicamente, el 23 de enero de 2015, la parte demandante peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista por Ausencia de Perito de la Parte Demandante No estar Disponible por Razón Laboral*. La parte demandada recurrida se opuso a dicha solicitud mediante *Urgente Oposición A: Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista por Ausencia de Perito de la Parte Demandante No estar Disponible por Razón Laboral*.

Según surge de la *Resolución* recurrida, durante la Vista señalada para el 29 de enero de 2015, el foro de instancia escuchó las argumentaciones de ambas partes. Examinadas ambas posturas, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

Aunque existe una solicitud de la parte demandada de que se acoja, de manera final, las recomendaciones de la Unidad de Relaciones de Familia, el Tribunal va a concederle una oportunidad más a la parte demandante para que presente la prueba que entiende necesaria para la impugnación del informe. A esos efectos, el Tribunal señaló la vista de impugnación para el 4 de mayo de 2015. No obstante lo anterior, teniendo dicha recomendación hace más de un año, no nos parece adecuado continuar privando al demandado de su patria potestad hasta que se celebre la vista que no ha sido celebrada por las dilaciones provocadas por la parte demandante.

En vista de lo anterior, **de manera provisional** y hasta que se celebre la vista de impugnación, el Tribunal acoge las recomendaciones de la Unidad de Relaciones de Familia otorgando así provisionalmente la patria potestad de la menor del caso de autos de manera compartida a ambos padres.

Inconforme con el referido dictamen, el 3 de marzo de 2015, la parte demandante peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada Sin Lugar por el foro de instancia el 10 de marzo de 2015, notificada el 12 de marzo de 2015. Específicamente, el foro primario expresó lo siguiente: “Sin Lugar. La Vista de Impugnación de Informe y Evidenciaria está señalada para el 4 de mayo de 2015 a las 10:00 am”.

No conforme con dicha determinación, la parte demandante peticionaria acude ante este Foro y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer Error:** Erró y abusó de su discreción el foro de instancia al hacer cambio de estado de derecho sobre la patria potestad, violando el Debido Proceso de Ley, privando a las partes del desfile de prueba, sin el derecho de contrainterrogar a testigos, ni presentar prueba.
- **Segundo Error:** Erró el foro de instancia al hacer un cambio de patria potestad existiendo como razón principal que hay historial previo de violencia doméstica, requisito por la que procede privarse a una parte de la patria potestad y por la parte recurrente e incumpliendo con el mandato del apelativo que requería de celebración de vista.

Por no ser necesaria la posición de la parte demandada recurrida, prescindimos de su alegato en oposición.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y

prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio

² La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte

sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

Según mencionáramos, en el caso de autos luego de varios reseñalamientos de Vista para Impugnar el Informe Final, mediante la *Resolución* aquí recurrida, el foro de primera instancia otorgó provisionalmente la patria potestad de la menor a ambos padres, esto hasta tanto se lleve a cabo la Vista de Impugnación señalada para el 4 de mayo de 2015. No coincidimos con lo planteado por la parte peticionaria, en cuanto a que con su determinación, el foro de primera instancia le esté violando el Debido Proceso de Ley, o privando a las partes del derecho a presentar prueba, o contrainterrogar testigos.

Cabe señalar, que al foro de primera instancia no le pareció adecuado continuar privando al demandado recurrido de la patria potestad de la menor hasta tanto se lleve a cabo la Vista de Impugnación de Informe Final. Ello, toda vez que dicha Vista de Impugnación no se ha celebrado aún debido a dilaciones provocadas por la parte demandante peticionaria, aun cuando el Informe Final está listo desde el 13 de diciembre 2013 y el mismo recomienda que la patria potestad sea compartida.

Ante estos hechos, evaluado el recurso presentado por la parte demandante peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro recurrido.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* incoado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones